

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presenta por JORGE MARIO CORTÉS GUARÍN, frente a JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00151-00; allegado memorial y evidencia de notificación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Febrero de 2022.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Bajo el conocimiento de esta judicial se encuentra la ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima cuantía, presentada por el señor JORGE MARIO CORTÉS GUARÍN, frente al ciudadano JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00151-00.

Se aporta por la litigante memorial y copia de mensaje de datos mediante el cual se intenta notificar al acá demandado.

Debe analizar esta dispensadora de justicia el plenario, hallando en primer término, que dentro de auto que impone el mandamiento de pago se hizo énfasis en que debía ceñirse la solicitud a lo expresado en el artículo 8, inciso segundo Decreto 806 de 2020.

Se hizo ese análisis primario debido a que, en el párrafo de notificaciones del libelo, se manifestó que se desconocía la dirección física del citado, en cuanto a la dirección electrónica se adujo que esa información fue obtenida cuando el demandante era compañero de trabajo del demandado.

La norma citada al respecto contiene:

“... Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Vemos como a golpe de vista la exigencia que trae la norma no se reúne a cabalidad en el caso, pues, aceptar que ese conocimiento de compañero de trabajo en época pretérita, no es suficiente para cubrir de garantías necesarias los derechos de quien es llamado al juicio.

Igualmente, no se aporta prueba idónea que sostenga esa mención que trae el libelo. Vemos como sobre este ítem omitió la litigante tener en cuenta la advertencia realizada por esta judicial.

De otro lado, se debe reprochar el trámite escogido por la actora para realizar la notificación cuando escogió la vía del envío desde su buzón de *hot-mail*; para el efecto y es aconsejable por la experiencia procesal en el asunto, recurrir a empresas de mensajería, que a este día son múltiples, las cuales cumplen con esa gestión y lo más importante tienen alcance para establecer y probar que el mensaje fue recibido en su destino, además que se accedió al archivo.

Todo lo anterior siguiendo los lineamientos de la **Sentencia C-420/20**. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en lo pertinente:

“... El Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar

1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

3 Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

---.---

1. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”:

Así las cosas, a juicio de esta dispensadora no es procedente aceptar la notificación de la manera escogida por la apoderada, ello en pro de las garantías de quien funge como demandado.

Por lo tanto, deberá Requerirse a la apoderada con el ánimo de que acate lo acá expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 29 del 22/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria